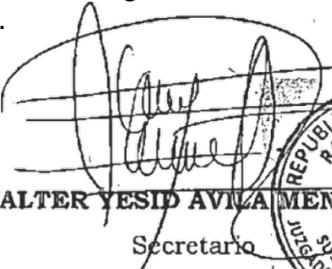


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 7 de septiembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada judicial de Banco Agrario estando en término allegó escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico. Provea.



  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI0096  
Rad. 2020-00067  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Banco Agrario de Colombia  
Demandado. Derly Yadyra Amaya y otra.  
Decisión rechaza demanda

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Susa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial elevara en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY ALMANZA MOLINA.**

1.2. Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación se advierte que no fue subsanada conforme los requerimientos del auto de 25 de agosto, hogaño, por lo que ha de rechazarse.

1.3 Sustenta la apoderada del Banco, luego de hacer una interpretación del Decreto Legislativo 806 de 2020, que no es necesario la presentación en físico de los títulos valores para librar mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el Decreto, ídem, y en punto del poder solamente aplica para aquellos “no suscritos o firmados”, conforme el inciso 3 del artículo 5 del citado Decreto.

1.4. Advierte este Despacho del contenido del escrito de subsanación que obedece más a un recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y por ende el mandamiento ejecutivo, contra el cual no procede recurso – artículo 90 CGP-, que un escrito de subsanación.

1.5. Se precisa por este Despacho que conforme el auto de 25 de agosto hogaño, se advirtió que la copia del título valor no tiene vocación de título ejecutivo por lo que solamente el título valor en físico permite librar mandamiento ejecutivo de pago, otorgándosele el término de subsanación para que el Banco los allegara en físico, igualmente y en aras de evitar denegación de acceso a la Administración de Justicia con ocasión de la covid 19, se le concedió 2 alternativas como la de asistir personalmente a la sede del Juzgado o remitirlo vía correo postal, optando por la primera debería agendar cita con un día de antelación para atenderle en el Juzgado y bajo los protocolos de bioseguridad para garantizar su salud y la del servidor judicial que le atiende, sin que esto implique denegación de justicia ni atente contra su salud, máxime que Susa es Municipio no covid, lo cual no hizo en tanto no aportó el título valor en físico en los términos de subsanación por lo que ha de rechazarse la demanda.

1.6. En lo que respecta al poder dentro del término de subsanación no lo presentó bajo las formalidades del inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo, ejusdem, por lo que también por este ítem se rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apodera judicial elevara en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY ALMANZA MOLINA.**

**SEGUNDO:** Archívese el expediente en aras de descargarlo estadísticamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso final del C.G.P. previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 54.**  
De hoy **8 de septiembre de 2020**  
El Secretario,

